

[126] Acuerdo de 21 de enero de 1958

Acuerdo entre la Santa Sede y la República Dominicana sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Texto en español.

L. Ciudad Trujillo, 21 de enero de 1958.

L. 23 de enero de 1958 (art. 5).

Comordatos vigentes, II, 617-620.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana, General Héctor B. Trujillo Molina, con el fin de llevar a ejecución el artículo XVII del Concordato firmado el día 16 de junio de 1954, han determinado estipular un Acuerdo para ordenar la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas dominicanas de Tierra, Mar y Aire.

A este fin, Su Santidad ha nombrado por su plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Salvatore Sino, Arzobispo titular de Perge, Nuncio Apostólico en la República Dominicana, y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana ha nombrado por sus plenipotenciarios a: Su Excelencia el Señor Lic. Porfirio Herrera Báez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el Señor Teniente General José García Trujillo, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y Su Excelencia Lic. Joaquín F. Salazar, Secretario de Estado de Cultos, quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido los artículos siguientes:

Artículo I.—La Santa Sede erigirá en la República Dominicana un vicariato castrense, del cual dependerán los capellanes militares encargados de la asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire.

Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el vicario castrense se rige por el Decreto de erección eclesiástico emanado por la Sagrada Congregación Consistorial y las normas contenidas en la instrucción *De vicariis castrensibus* (AAS 43 [1951] 562).

Para el oficio de vicario castrense será nombrado el arzobispo *pro tempore* de Santo Domingo. El vicario castrense nombrará, a su vez, un pro-vicario propio, de acuerdo con el Gobierno.

El Estado dominicano conferirá a los capellanes militares el grado de oficial, conforme a las unidades o instituciones militares a las cuales son destinados, y les corresponderá una regular retribución mensual correspondiente a su grado.

Art. II.—El nombramiento eclesiástico de los capellanes militares, así como su destino a los cuerpos o institutos dependientes de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, será hecho por el vicario castrense, quien se asegurará de que no existen objeciones de parte del Gobierno.

El subsiguiente nombramiento de los capellanes como funcionarios del Estado será hecho por la competente autoridad gubernativa.

Art. III.—El vicario castrense podrá retirar de su oficio a los capellanes militares, dando previo aviso a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

A su vez, el Gobierno, por motivos de carácter militar, podrá pedir la remoción de cada uno de los capellanes al vicario castrense, quien procederá en consecuencia.

Art. IV.—Simultáneamente con el presente Acuerdo, entrará en vigor un Reglamento emanado por el Gobierno, que contenga las disposiciones referentes a los capellanes militares en cuanto funcionarios del Estado. En el mismo Reglamento queda además precisado el escalafón de los capellanes militares.

Antes de introducir eventuales modificaciones en el Reglamento, el Gobierno se asegurará de que no hay objeciones por parte de la Santa Sede.

Art. V.—El vicario castrense se pondrá de acuerdo con los ordinarios diocesanos y los superiores mayores religiosos para designar, entre sus súbditos, un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los capellanes militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

Tales sacerdotes o religiosos ejercerán su ministerio entre los militares a las órdenes del vicario castrense, del cual recibirán las necesarias facultades *ad iudicium*.

A éstos les será asignada por el Gobierno una retribución a título de gratificación.

Art. VI.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 25 de enero de 1958.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Acuerdo.

Hecho en doble original.

Ciudad Trujillo, D.N., el día 21 de enero de 1958.

REGLAMENTO (cf. art. IV)

Párrafo 1.—Se crea un cuerpo de capellanes militares para cada una de las tres instituciones de las Fuerzas Armadas (Tierra, Mar y Aire).

Párr. 2.—El cuerpo de capellanes militares estará jerárquicamente integrado de la siguiente manera: un vicario castrense; un pro-vicario; tres capellanes mayores, uno para cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas (Tierra, Mar y Aire). Si urge la necesidad se crearán otros capellanes mayores; un capellán para cada una de las unidades mayores, que se irán nombrando según la necesidad y la posibilidad. El vicario castrense tendrá un secretario con el grado inicial de oficial y el sueldo correspondiente a este grado.

Párr. 3.—Al vicario castrense, que no ostentará grado, se le rendirán, sin embargo, los honores equivalentes al grado de General de Brigada. Al pro-vicario se le conferirá el grado de Coronel. A los capellanes mayores se les distinguirá con el grado de Capitanes. A los demás capellanes les corresponderá el grado de Oficial inicial.

Párr. 4.—Los ascensos de estos oficiales capellanes serán realizados según el tiempo de servicio y de acuerdo a los servicios prestados.

Párr. 5.—Al vicario castrense se le asignarán RD 500.000 mensuales, a fin de que sufrague los gastos ordinarios en que incurra en el ejercicio de su oficio de vicario. Se le cubrirán, asimismo, los gastos extras en que pueda incurrir eventualmente en razón del cumplimiento de sus obligaciones.

El pro-vicario recibirá el sueldo correspondiente a los oficiales de su misma graduación y se le resarcirá de las erogaciones en que pudiera incurrir, en razón de su oficio.

Los demás capellanes serán remunerados con el sueldo correspondiente a los profesionales de la misma graduación en cada uno de los Cuerpos citados.

Párr. 6.—Los capellanes dependerán, como miembros del Estado Mayor, en cuanto a lo militar, de la Jefatura de Estado Mayor del Cuerpo a que fueren asignados por el vicario castrense, y estarán sujetos a la disciplina de las Fuerzas Armadas en lo que se refiere a sus servicios militares. Gozarán de libertad en el ejercicio del ministerio sacerdotal, incluyendo la celebración de la misa, administración de los sacramentos y visitas a los militares prisioneros enfermos.

Párr. 7.—Los capellanes estarán obligados a impartir instrucciones de religión y moral católica, según programa fijado de común acuerdo con el vicario castrense. Deberán intervenir en la censura de espectáculos, tales como películas cinematográficas, discos fonográficos y otros medios de esparcimiento, para evitar todo lo que pueda ser nocivo a la religión y a la moral.

Párr. 8.—En caso de falta grave o leve, de índole militar o de índole moral de algún capellán, la autoridad militar competente informará al vicario castrense para que éste proceda como haya lugar.

Párr. 9.—El Gobierno asignará la suma de RD 400.000 mensuales para sufragar los gastos de oficina, visitas de inspección y otros análogos. Asignará también una retribución adecuada, de acuerdo con el vicario castrense, a los sacerdotes seculares o religiosos que auxilien a los capellanes militares en el servicio de las Fuerzas Armadas.